

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE HIDALGO**
ESCUELA SUPERIOR DE ZIMAPÁN



Licenciatura en Derecho

Tema: «Medios Probatorios»

Lic. Noemí Romero Arciniega

Julio – Diciembre 2014

Tema: «Delitos Federales»

Resumen:

El Derecho Procesal Penal II, en su contenido programático aborda los Medios Probatorios que existen en nuestro Sistema de Justicia Penal, medios que servirán de convicción en la resolución que pone fin a la primera instancia, basándose en la comprobación del cuerpo del delito y el establecimiento de la responsabilidad penal.

ABSTRACT

The Criminal Procedure II, in its program content addresses the evidence that exist in our criminal justice system, which will serve as means conviction in the resolution ends the first instance, based on the verification of the corpus delictive and the establishment of criminal responsibility.

Palabras clave:

Medios probatorios, testimonial,
confesional, documental, pericial,
valoración de la prueba.

Key Words

Evidence, testimonial, confessional,
documentary, media expert, evaluating the
evidence.

Objetivo general de la asignatura:

El alumno deberá identificar, conocer, e interpretar las etapas procesales que van desde la instrucción, el juicio, hasta la ejecución de penas, así como los procedimientos especiales que conforman el procedimiento penal ordinario de manera oral y escrita, en el fuero común y en el orden federal para poder distinguir en la práctica jurídica los actos, formas y formalidades del proceso penal mexicano.

UNIDAD I
«MEDIOS PROBATORIOS»

Concepto (Doctrina)

TESTIMONIAL:

**Correspondiente al testimonio
o declaración.**

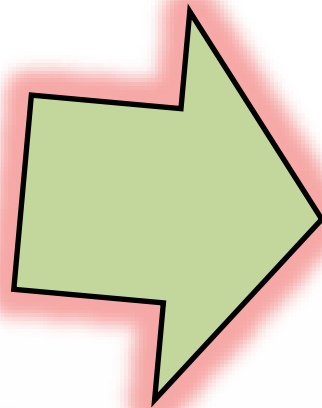
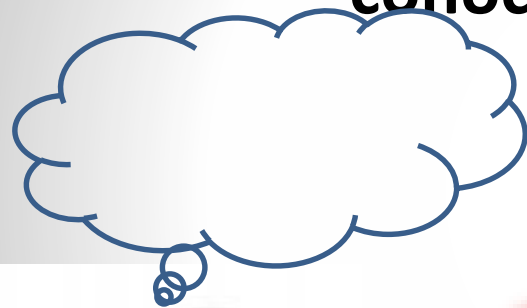
Testimonio

TESTIMONIO:

**Declaración prestada en el
proceso por el testigo.**

Art. 154.

Toda **PERSONA**, TIENE EL **DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO** cuando tenga conocimiento de los hechos.



DECLARO....

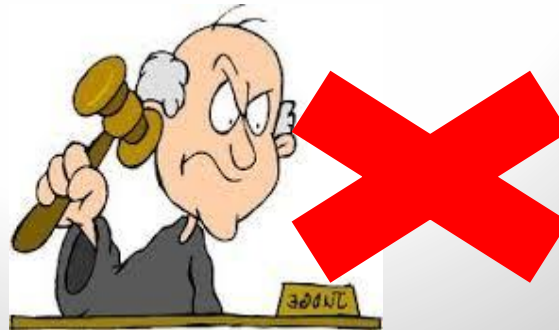
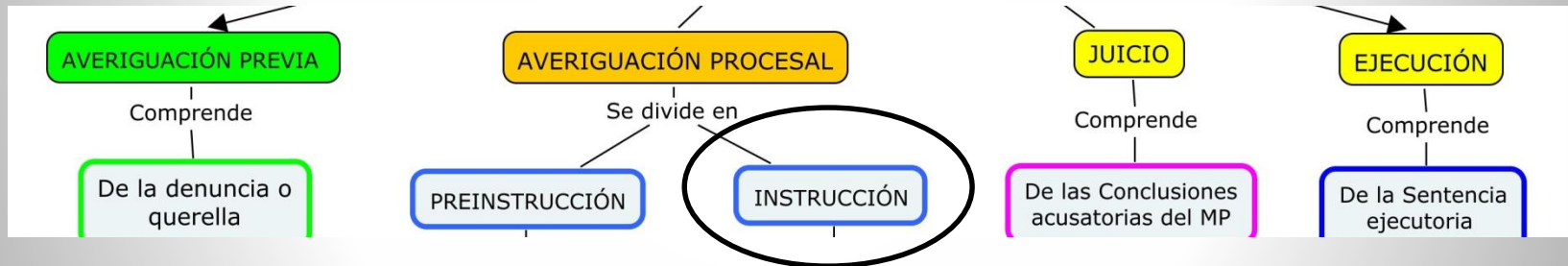


En el plazo Const. de 72 Hrs., o prórroga el Juez deberá **ORDENAR LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS.**



Art. 156.

El juzgador en la etapa de **INSTRUCCIÓN** no podrá dejar de desahogar las declaraciones de los testigos.



Art. 157.

Los que **NO TIENE** **OBLIGACIÓN DE DECLARAR.**



Art. 158.

**EI FUNCIONARIO DEBERÁ
TRASLADARSE AL LUGAR** donde
se encuentre el testigo cuando
tuviere imposibilidad física,
para practicar las difidencias.



Art. 159.

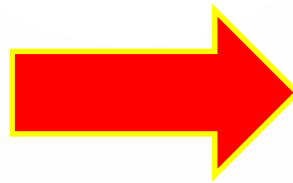
Cuando se **LE PRACTIQUEN DILIGENCIAS A LOS FUNCIONARIOS**

- 1-. Previa comunicación por escrito;
- 2.- trasladarse al domicilio u oficina.
- 3-. O solicitará que la rinda de oficio.



Altos funcionarios a aquellos servidores públicos que no estén sujetos a juicio político.

**La DECLARACIÓN DE
LOS TESTIGOS
deberán ser
separadamente. Con
excepciones**



Art. 161.

A los **TESTIGOS SE LES COMUNICARA LAS PENAS** para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar. Toma de protesta de decir verdad.

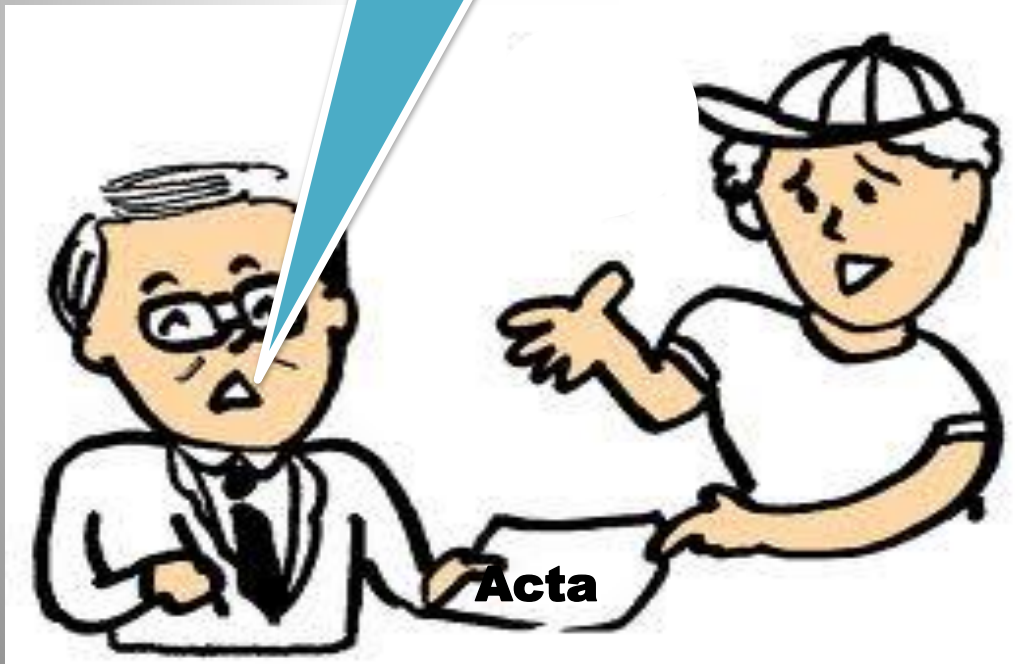


Con excepción de los menores (exhortará)

Art. 162.

Su nombre, apellidos,
edad, lugar de origen,
domicilio, profesión,
ocupación, etc.???

De las **PREGUNTAS QUE SE
LE REALIZA AL TESTIGO**
después de protestarlo o
exhortarlo.



Art. 163.

De la **DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS**, no podrán leer repuestas , pero si consultar algunas notas. Las partes , ofendido y asesor podrán interrogar al testigo.



Art. 164.

Se **REDACTARÁN CON CLARIDAD LAS PREGUNTAS Y DECLARACIONES.** El testigo podrá escribir o dictar su declaración , siempre que exprese su razón.



Art. 165.

De la **DECLARACIÓN QUE SE REFIERE A ALGÚN OBJETO** puesto en depósito.



Art. 166.

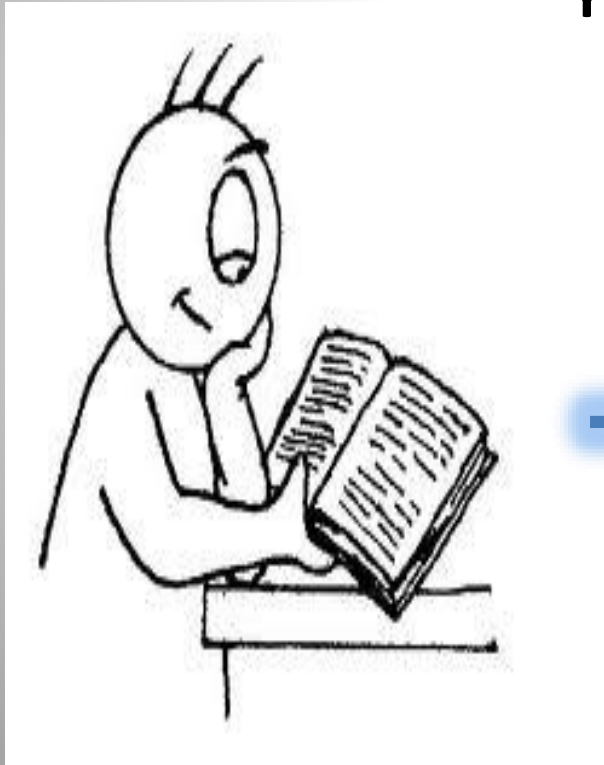
De la **DECLARACIÓN QUE ES RELATIVA
A UN HECHO.**



Art. 167.

DE LA DILIGENCIA CONCLUIDA:

Se leerá la declaración;
El testigo lo ratificara o enmendara;
Y lo firmara.



Art. 168.

Del **TESTIGO QUE DECLARE CON FALSEDAD**, en su caso se dará vista Al MP.



Art. 169.

**EI FUNCIONARIO DICTARA
TODAS LAS PROVIDENCIAS
NECESARIAS** para que los
testigos no se comuniquen entre
si.



CONFESIONAL

Existe confesión cuando el INCULPADO ADMITE como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.



ART.197 C.P.P.H

CONFESIONAL

FUNDAMENTO

ART. 197 C.P.PH

subdivisión

ADMISIÓN

TRÁMITE

en

CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO

hasta

ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA FIRME

LA CONFESIÓN

NO EXIME AL MP O AL JUEZ DE LA OBLIGACIÓN DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ECLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

ANTES DEL INTERROGATORIO

primero

DESPUÉS DEL INTERROGATORIO

DURANTE EL INTERROGATORIO

la

DILIGENCIA SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA PREVIA LECTURA, FIRMADA POR EL FUNCIONARIO

que haya

PRACTICADO LA PRUEBA, EL SECRETARIO O LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

la

AUTORIDAD COMPETENTE INFORMARÁ AL INculpADO QUE TIENE DERECHO A RESPONDER O GUARDAR SILENCIO

a ser

ASISTIDO POR SU DEFENSOR EN TODOS LOS INTERROGATORIOS QUE SE FORMULEN

la

PREGUNTA SERÁ CLARA Y PRECISA PROCURANDO COMPRENDER UN SOLO HECHO

la mecánica será

PREGUNTA Y A CONTINUACIÓN LA RESPUESTA, CON LAS PALABRAS TEXTUALMENTE DEL INculpADO

“Pericial”

Medio de prueba al que se recurre, cuando para asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad, se requieren conocimientos técnicos, o cuando siendo esta la materialidad del hecho, es necesario para conocer su índole, cualidad o su consecuencias, un conjunto de conocimientos técnicos o científicos.

Intervención en el proceso

Durante La
averiguación
previa

- M.P.
 - Admitir
 - Ordenar
 - desahogo
- Asesor jurídico
- defensor



Art.179 C.P.P

Requisitos para fungir como perito

- Titulo oficial en la ciencia, técnica o arte relativos sobre el cual dictaminaran;**
- Ser prácticos en la materia de la que hablaran;**
- En caso de que la ciencia sobre la que deben dictar sea medica deberán contar con un certificado por los colegios, Academias nacionales o consejos de medicina**
- La designación hecha por el M.P o juzgador deberá recaer en persona que desempeñen ese empleo;**
- Cuando de trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros**

Art. 181, 182,
185 C.P.P



- La necropsia de quienes hayan fallecido por muerte violenta, muerte súbita desconociéndose los antecedentes o por cualquier otra causa externa, será practicada por los médicos legistas;**
- En el caso de que no se cuente con ellos en el lugar donde debe practicarse, serán los médicos de los hospitales públicos;**
- y a falta de éstos, por los que para tal efecto habilite el agente del ministerio público que tenga conocimiento.**

Admitidas periciales

- **Se hace saber a los peritos sobre su nombramiento**

❖ **Se les suministran todos los datos que consten en autos**

❖ **Para efectos de la protesta y aceptación del cargo**

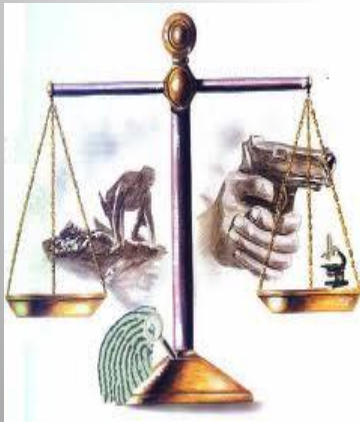
❖ **Plazo para dictar su dictamen**



Art. 183
C.P.P

desahogo

- **Bajo la dirección del funcionario que la decreto**



Si transcurrido el plazo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado y protestado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.



Contenido del dictamen pericial



- **I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieren sido hallados;**
- **II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;**
- **III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica; y**
- **IV. El tiempo en que la actividad pericial se realizó.**

Art. 189 C.P.P

Cuando los dictámenes de los peritos discordaren

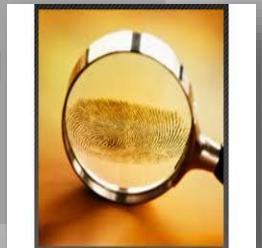
- **El juzgador los citará a una junta de peritos en la que discutirán los puntos de diferencia.**
- **El juzgador nombrará un perito tercero en discordia.**



Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento



- **El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y**
- **El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales;**
- **El juzgador podrá ordenar que se repita cotejo por otros peritos.**



CONCEPTO DE DOCUMENTO

Es la prueba o testimonio material de un hecho o acto realizado

Documento Público



Documento Privado

Aquél documento expedido o autorizado por un funcionario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo

Aquél documento realizado entre particulares en el que no ha intervenido ningún funcionario público

Ejemplo: Acta de Nacimiento

Ejemplo: Pagaré

PRUEBA DOCUMENTAL

- Raíz etimológica: **“docere”** que significa enseñar o hacer conocer;
- Sirve de prueba representativa de un hecho cualquiera, no siendo siempre algo escrito, por ejemplo: Video

DEFINICIÓN LEGAL DE DOCUMENTO

- Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción

Documentos Auténticos

- ▶ Documentos Públicos





Concepto

La prueba documental es un medio de convicción mediante el cual las partes, dentro de un proceso, demuestran un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas y, dada su naturaleza, lo que prueba no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

****Da pleno valor probatorio***



¿Quiénes la ofrecen?



M.P.



DEFENSOR



OFENDIDO

?Cómo se Obtienen?

De manera Directa

Existen los originales en un protocolo o archivo público del que se pueda pedir copia autorizada



De manera Indirecta

Quando se obtienen de terceras personas



Solicitarán copia certificada o testimonio Del documento

?Cómo se Integran?

CONSTANCIA VALIDE

PUESTO:	DIRECTOR GENERAL-ADJUNTO
PLAZA:	252301-2102
FECHA DE INCESOR:	11 DE FEBRERO DE 2017

LIC. CLAUDIA DEL CARMEN MORA GONZÁLEZ

Correrán agregados al expediente de la averiguación o causa penal que corresponda

- Si es difícil obtener otro
- Se deteriorase
- Se teme su sustracción



- Se guardará en secreto en la oficina, anexándose a los autos copia autorizada en su lugar, asentándose en ambos casos razón de ello



Documentos Privados

Serán reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan



*Si la autoridad lo estima necesario

Art. 174
C.P.P

Cuando el documento se encuentre en libros o archivos de un tercero

**Art. 175
C.P.P**

Traducción si no están en idioma castellano

?Cuándo podrán presentarse?

Durante del procedimiento pero antes de declararse visto el proceso

Después

Solo en pruebas supervenientes



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

García, A (2011). *Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tomo II*. México. Porrúa

Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo (2014). México. Congreso del Estado de Hidalgo.